



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a NORBERTO SALGUERO BECERRIL, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y los Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez

¹ En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tras, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

² Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001

que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número y fecha

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de:
A) Un vehículo: Tractocamión color blanco con franja azul, placas de circulación [REDACTED] el Estado de Oaxaca; y **B)** 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo, toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba; levantando el acta de depósito administrativo de veinticinco de febrero de dos mil veintidós; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 002 de nueve de marzo del mismo año, ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Que el nueve de marzo de dos mil veintidós, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 002 de misma fecha, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. A través del ocurso recibido en esta Delegación el diez de marzo de dos mil veintidós, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; ocurso que se ordenó glosar a este expediente mediante acuerdo de misma fecha.

QUINTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, mismo que fue notificado por rotulón a la persona interesada ese mismo día, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

SEXTO. Mediante el ocurso recibido en esta Delegación el once de marzo de dos mil veintidós, [REDACTED], compareció en contestación al acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, renunciando al término de tres días concedido para presentar sus alegatos; probanza que se ordenó glosar a los autos a través del proveído de catorce siguiente.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0015-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

SÉPTIMO. A través del acuerdo indicado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón en la misma fecha, se tuvo al interesado renunciando en su perjuicio al período de alegatos; asimismo, se ordenó emitir la presente resolución administrativa; y

CONSIDERANDO:

Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1º primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001

del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el vehículo de motor, tipo tracto-camión color blanco con franja azul, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca, en cuya plataforma se observó 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la citada Ley, 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos CUARTO y SEXTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22, de veinticinco de febrero de dos mil veintidós. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Se reitera lo señalado en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de nueve de marzo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Considerando que al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, la persona interesada exhibió la copia original de la remisión forestal de folio progresivo 24365011, folio autorizado 48/145, con fecha de expedición "08/02/022" y fecha de vencimiento "11/02/022", amparando un volumen de 18.510 metros cúbicos, con una cantidad de 69 piezas; sin embargo, dicho volumen no corresponde al que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Aunado a lo anterior, la remisión citada en el párrafo que antecede, corresponde al original de la copia que pertenece al que le vendió las materias primas forestales de referencia, por lo que no es el documento idóneo para que el transportista y poseedor acrediten su legal procedencia, ya que se le expidió por parte del vendedor un original de dicha remisión que es el que debió presentar para valorar si acredita o no su legal procedencia.

Abundando, es un hecho notorio para esta Delegación, por tener sustento en constancias que obran en sus archivos, que el original que debió exhibir el transportista y poseedor, obra en los autos de la Carpeta Judicial [REDACTED], del índice del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, y en la Carpeta de Investigación FED/OAX/HUA [REDACTED] del registro de la Fiscalía General de la República.

Asimismo, se sabe que el original de la remisión forestal en cita, no se encontraba debidamente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001

requisitado, ya que carecía de la fecha y hora de expedición, y no requisito la fecha y hora de vencimiento, como se lee en la Constancia escrita de lo resuelto en Audiencia de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por el Juez de Distrito Especializado en El Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, [REDACTED] en funciones de Juez de Control, dentro de la Carpeta Judicial [REDACTED] que es del tenor siguiente:

"... 2. VINCULACIÓN A PROCESO. Se vinculó a proceso al imputado N.S.B., por el hecho narrado e imputado en audiencia, consistente en que siendo las 20:59 horas del día 8 de febrero de 2022 fue detenido por los policías Federales Ministeriales de nombres María de los Ángeles Valenzuela Guzmán y Roberto Ávila Reyes sobre la carretera federal número 175 Oaxaca-Puerto Ángel en el kilómetro 105, a la altura del poblado de Santo Tomas Tamazulapa, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, al momento en que transportaba a bordo de un tracto camión blanco con franjas azules con placas de circulación RX-75441 del Estado de Oaxaca, 69 piezas de madera en rollo con un volumen de 18.369 metros cúbicos según el dictamen pericial en materia ambiental, N.S.B. transportó de manera ilegal esa madera pues a pesar de que llevaba la remisión forestal número 24365011 no requisito la fecha y hora de expedición, no requisito la fecha y hora de vencimiento, y manifestó en ese momento a los policías Federales Ministeriales que traía su remisión de manera torcida y que quería arreglarla o que le dejaran llamar a su patrón para arreglar esa situación..." (Sic)

Es de señalar que en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79. 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha probanza constituye un documento público con valor probatorio pleno, además de que al ser una constancia exhibida por la propia persona interesada a través del escrito presentado en esta Delegación el dieciocho de febrero de dos mil veintidós y que obran en expediente de coadyuvancia número PFPA/26.5/2C.23/0008-22 del índice de esta Delegación, hace prueba plena en su contra, conforme a lo previsto en los numerales 207 y 210 del referido Código.

Atento a lo expuesto, considerando que el escrito y la constancia referida con anterioridad, obran en expediente de coadyuvancia número PFPA/26.5/2C.23/0008-22 del índice de esta Delegación, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 8º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 32, 49 y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, como diligencia para mejor proveer, previa toma de las copias correspondientes, se ordenó a través del proveído de nueve de marzo de dos mil veintidós, glosar al expediente administrativo en el que se actúa, copias simples de las citadas probanzas, ya que guardan relación directa e inmediata con el asunto que se ventila en el expediente en el que se actúa, específicamente las constancias consistentes en:

1. Escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED]
2. Constancia escrita de lo resuelto en Audiencia de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por el Juez de Distrito Especializado en El Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, VÍCTOR [REDACTED] en funciones de Juez de Control, dentro de la Carpeta Judicial [REDACTED]

Lo expuesto, a efecto de contar con todos los elementos de prueba que tienen relación inmediata con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22 de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, levantada por personal técnico adscrito a esta Delegación en su carácter de Inspectores Federales, y que dio lugar al presente expediente administrativo.

Por lo que las copias citadas integran los autos del expediente en el que se actúa y en el presente acto son valorados técnica y jurídicamente a fin de resolver conforme a derecho el fondo del asunto.

Tienen relación con lo expuesto y fundado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, NO SE REQUIEREN FORMALIDADES PARA SU RECEPCION Y DESAHOGO. La segunda parte del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza al Juez para que, en la práctica de las diligencias que decreta para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas; lo que quiere decir que el



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0015-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

juzgador no está obligado a proceder observando las formalidades establecidas para la práctica de las pruebas que son ofrecidas por las partes, cuando tales pruebas son decretadas para mejor proveer pues en este caso, sólo debe oír a las partes interesadas, y tratar a éstas con igualdad.³

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.⁴

DILIGENCIAS PROBATORIAS PARA MEJOR PROVEER. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DEBE DISPONER SU PRÁCTICA, SI DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA CAUSA PENAL ADVIERTE DIVERSIDAD DE RESULTADOS EN LOS MEDIOS CONVICTIVOS APORTADOS. La circunstancia de que en la causa penal sometida al escrutinio de la Sala responsable mediante el recurso de apelación, existan medios convictivos con resultados diversos, obliga al tribunal de apelación a disponer, en términos del artículo 135, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, la práctica de otras diligencias probatorias que le permitan determinar la causa real de la conducta atribuida al procesado; ello con independencia del valor probatorio que en su oportunidad pueda asignarse a los aludidos medios de convicción, en virtud de que para lograr el desarrollo de un debido proceso que cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, en pleno respeto a las prerrogativas del procesado, el órgano judicial debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias que le permitan determinar con exactitud sobre la existencia del delito, así como la plena responsabilidad atribuida y, en su caso, el grado de culpabilidad. Luego, la omisión de la autoridad responsable de ordenar la práctica de otras diligencias probatorias, obliga a conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene reponer el procedimiento, para que, de conformidad con el precepto de mérito, el presidente instructor lleve a cabo las diligencias probatorias que le permitan resolver con apego a derecho, atento al principio de pronta impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.⁵

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y DEL PROCESADO. SU APLICACIÓN Y RESPETO DEBEN PROCURARSE SIMULTÁNEAMENTE CONFORME A LOS FINES DEL DEBIDO PROCESO Y NO CON BASE EN UN ORDEN DE PRELACIÓN. Resulta infundado el concepto de violación en el que se sostiene que la garantía en cuanto a la duración del proceso debe prevalecer ante los posibles derechos de la víctima, pues bajo el argumento de que las prerrogativas establecidas en favor del procesado son de orden preferente tratándose del proceso penal, en tanto que los derechos de la víctima deben hacerse valer, en su caso, dentro de los plazos legales, ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos, para lo cual el juzgador, como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. Esto es, que los fines del proceso no giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares del procesado y su defensa, sino también a un fin de interés público. De modo que si el procesado renunció expresamente a la garantía prevista en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional y derivado de ello se producen diversos medios convictivos para ambas partes y se advierte la necesidad de dar oportunidad al desahogo de otras probanzas más, es evidente que la ulterior manifestación del procesado y su defensa, en el sentido de acogerse a la mencionada garantía de duración del proceso, no puede atenderse de manera tal que se traduzca en un cierre inmediato del periodo de instrucción que impida el derecho al desahogo de pruebas por parte de la contraria, incluso de aquellas que el propio juzgador estimara indispensables para la resolución de la causa, pues el hecho de haber renunciado previamente a dicha garantía, no puede entenderse como una facultad discrecional o caprichosa de retractación en cuanto a su observancia, máxime cuando ello repercutiría en perjuicio de los derechos de la víctima, del equilibrio y equidad procesal entre las partes y los propios fines del proceso.⁶

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. RECABARLAS ES UNA FACULTAD DEL JUEZ. Si bien es cierto que la ley civil establece una facultad para el juzgador a fin de que, para mejor proveer, decrete que se traigan a la vista documentos que crea convenientes para esclarecer el derecho de las partes, la práctica de reconocimientos o avalúos que estimen necesarios y cualesquiera otros autos que tengan relación con el asunto, sin embargo se trata de una facultad de las que puede hacer uso si en su concepto es necesario, pero de ninguna manera constituye una obligación para el juzgador.⁷

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, LIMITACIONES A LAS. La sola lectura de los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, demuestra que la facultad discrecional que se concede al juzgador para averiguar la verdad, en los puntos controvertidos, no tiene más limitaciones que las que se refieren a que las pruebas que se decreten no están prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, y a que la práctica de las diligencias correspondientes se haga de manera que no se lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.⁸

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. Las facultades concedidas al juzgador por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, para valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, responde a un sistema nuevo en el procedimiento y en las pruebas. En efecto, ya no se trata de un sistema rígido

³ Tesis: I.8o.C.52 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página: 717, Registro: 201777, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁴ Tesis: 205, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Página: 141, Registro: 392332, Jurisprudencia de la Tercera Sala de la S.C.J.N.

⁵ Tesis: XXI.2o.P.A.32 P, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Página: 2274, Registro: 164082, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁶ Tesis: II.2o.P.96 P, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Página: 1017, Registro: 183054, tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁷ Tesis sin número, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Página: 752, Registro: 211827, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁸ Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Página: 415, Registro: 353740, Tesis aislada de la Tercera Sala de la S.C.J.N.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001



MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
A LA FEDERACIÓN
DEL AMBIENTE

sobre rendición de pruebas, fuera de cuyos límites el Juez no podía apartarse, sino de un sistema mixto: el de las pruebas aportadas por las partes y el de la facultad discrecional de los tribunales para valerse, en la investigación de los puntos cuestionados, de los medios probatorios que estimen conducentes; pero esa facultad tiene su limitación en el mismo artículo 278, en el sentido de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral; y el artículo 279 contiene igualmente una limitación a la facultad establecida en el artículo anterior, en cuanto el mismo establece que en la práctica de las diligencias probatorias, el Juez no podrá lesionar el derecho de las partes, a las que deberá oír y procurar en todo su igualdad. Por otra parte, el artículo 99 del ordenamiento citado, establece que no se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia, en los juicios escritos, o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los juicios correspondientes, y que el Juez repelará de oficio los que se presente, mandando devolverlos a la parte, sin ulterior recurso; y esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos, de acuerdo con las reglas generales de la prueba; y el artículo 100 determina, que de todo documento que se presente después del término de prueba, se dará traslado a la otra parte, para que, dentro del tercer día, manifieste lo que a su derecho convenga; de manera que el artículo 278 concede una facultad limitada, que no llega a tener amplitud suficiente, para que se traduzca en poder arbitrario para alterar situaciones procesales, sino que debe ejercitarse hasta antes de pronunciar sentencia definitiva, porque el artículo 279 establece que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, oyendo a las partes, y si en la sentencia misma se mandan recibir pruebas para mejor proveer, habrá imposibilidad material de escuchar a las propias partes.⁹

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellas actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a las contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.¹⁰

Al respecto, es de señalar que las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba aplicables a las partes, no son aplicables a esta autoridad administrativa, que en esencia tiene el derecho y el deber de **allegarse de aquellas que se estimen pertinentes y que resultan indispensables para formar una convicción respecto de la materia de análisis y se llegue al conocimiento de la verdad en el asunto de mérito, toda vez que es atribución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la impartición de justicia ambiental**; derechos consagrados en los artículos 4º, párrafo quinto y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la copia original de la remisión forestal de folio progresivo 24365011, folio autorizado 48/145, con fecha de expedición "08/02/022" y fecha de vencimiento "11/02/022", amparando un volumen de 18.510 metros cúbicos, con una cantidad de 69 piezas; no constituye el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, la persona interesada no acredita su legal procedencia.

B) A través del escrito recibido en esta Delegación el diez de marzo de dos mil veintidós, [REDACTED] manifestó su allanamiento al emplazamiento que le fue notificado el nueve del mismo mes y año, a través del cual se le instauró el presente procedimiento administrativo; lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22 de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, por cuya comisión fue emplazado a este procedimiento administrativo, renunciando al plazo que le fue concedido en dicho proveído, solicitando la emisión de la respectiva resolución.

Atento a ello, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, y renunciando en su perjuicio al periodo de pruebas concedido en el acuerdo de emplazamiento de nueve del mismo mes y año.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, el transporte de 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo, sin

⁹ Tesis sin número, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, Página: 2026, Registro: 353538, Tesis: Aislada Tercera Sala de la S.C.J.N.

¹⁰ Tesis: 84, Tercera Época, Apéndice 2000, Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 105, Registro: 919155, tesis aislada de la Sala Superior.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia los cuales posea y transportaba al momento de la visita de inspección citada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros."

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada."

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

¹¹ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

¹² Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0015-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001

[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE
NATURALES
A FEDERAL
AL AMBIENTE

ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el actor manifieste su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C) A través del escrito recibido en esta Delegación el once de marzo de dos mil veintidós, [REDACTED], únicamente renunció al plazo de alegatos concedido en proveído de diez del mismo mes y año; lo cual, se proveyó en auto de catorce siguiente; sin que en el mismo controvierta los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

D) Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un

¹³ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921



2022 Flores
Año de
Magón
PROCESOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.2/0015-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁴, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrió en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; en contravención a lo establecido en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."¹⁵

¹⁴ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

¹⁵ Tesis: XLIo.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0015-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹⁶
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley citada; 98 fracción I y 99 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED], prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General citada; 98 fracción I y 99 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección en cita, en el vehículo de motor tipo tracto-camión color blanco con franja azul, placas de circulación RX-75441 del Estado de Oaxaca, poseía y transportaba 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al

¹⁶ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0015-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidos.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía y transportaba al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó y de los que obtuvo 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de nueve de marzo del año en cita, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Por otra parte, se considera el carácter **intencional** con el que [REDACTED] realizó la posesión y transporte de 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, ya que tal acción no puede considerarse como negligente, toda vez que la posesión y transporte de tal cantidad de materias primas forestales de ninguna manera puede ser resultado de una falta de cuidado y descuido.

Asimismo, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión y transporte de materias primas forestales; se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la persona interesada tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la adquisición y transporte de las multicitadas materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de adquirir las materias primas forestales en establecimientos autorizados





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión y transporte de las materias primas forestales en cita sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por cuya comisión de le instauró el presente procedimiento administrativo, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en contravención a lo previsto en los artículos 91 de la citada ley; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley en cita, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para ello; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22 de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el que consta que [REDACTED], manifestó ser originario del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, de ocupación chofer, de 44 años de edad y de estado civil casado.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹⁷

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁸

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.¹⁹

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED] BECERRIL, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

¹⁷ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹⁸ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹⁹ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0015-22.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

5
1

- A) Una multa de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el vehículo de motor tipo tracto-camión color blanco con franja azul, placas de circulación RX-75441 del Estado de Oaxaca; en cuya plataforma se observó 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) **DECOMISO DEFINITIVO** de 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo: Tractocamión color blanco con franja azul, placas de circulación RX-75441 del Estado de Oaxaca; por las consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución; ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión o la propiedad del vehículo citado en el párrafo que antecede, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.2/0015-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V,

16

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profeпа.gov.mx



2022 *Ricardo Flores Magón*
Año de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001

70

VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 91, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone a NORBERTO SALGUERO BECERRIL, las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEICIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en el vehículo de motor tipo tracto-camión color blanco con franja azul, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca; en cuya plataforma se observó 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia; en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley antes citada; 98 fracción I y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de 69 piezas de madera en rollo (trozas) del género *Pinus*, con un volumen de 19.619 metros cúbicos rollo, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor**, Tractocamión color blanco con franja azul, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca; por las consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión o la propiedad del vehículo citado en el párrafo que antecede, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositaria de los citados bienes, que continuará fungiendo como tal, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf, Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdelegación Jurídica

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0015-22
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 001.

17
17

Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO. En los términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso C), SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de esta resolución.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED] Oaxaca y autorizando para tales efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/4C.26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

[Firma autógrafa]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

EHV/RGL